

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00726** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP. Demandado: Miralba Balanta de Caicedo. Abog. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2018-00726. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 87
RADICACION: 2018-00726

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, en contra de la señora **MIRALBA BALANTA DE CAICEDO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6c3d64279865428bd5110edfe1923c76e1604dbf348e325f37d1ccc4d1889**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00464**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: FINANZAUTOS S.A BIC Demandado: Yuliana Gómez Lozano. Rad. 2020-00464. Abg. Raúl Eduardo Baquero. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 89
RADICACION: 2020-00464**

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTOS S.A BIC**. Contra **YULIANA GÓMEZ LOZANO**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1108 de fecha 20 de octubre de 2020, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **FINANZAUTOS S.A BIC**. contra **YULIANA GÓMEZ LOZANO**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1108 de fecha 20 de octubre de 2023.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **JFU256** marca **RENAULT**, a **FINANZAUTOS S.A BIC**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 20 de octubre de 2023.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140ba9f5f4a2f931357a9397fcddebd710d7d2ec77ea18d450f2502d36ec1d0**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL. Demandado: SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA CASTILLO y ALBEIRO PIEDRAHITA FLÓREZ. Abog. Colombia Vargas Mendoza. Rad. 2021-00977. A despacho informándole que los demandados han sido notificados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
RADICACION: 2021-00977-00

Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL- BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderada judicial, en contra de los señores SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA y ALBEIRO PIERDAHITA FLÓREZ.

ACTUACION PROCESAL:

EL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL- BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA y ALBEIRO PIERDAHITA FLÓREZ., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 190 del 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los señores SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA y ALBEIRO PIERDAHITA FLÓREZ y a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL- BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, : sharonm24@outlook.es, rive-andres@hotmail.com, y albeiro.04pedrahit@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 31 de marzo de 2023, 01 de abril de 2023 y 31 marzo de 2023, respectivamente, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 25 de abril de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo

alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor

del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA y ALBEIRO PIERDAHITA FLÓREZ y a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL- BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$287.518 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d0d6107011acaafd2040dedf4ddd8298c9a520b12234ada21ac1cf5491d85**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00006**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Colombia Moriones Ochoa. Rad. 2022-00006. En causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal demandante, coadyuvado por el demandado, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, además, el pago de los títulos recaudados; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 88
RADICACION: 2022-00006**

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la representante legal ejecutante, coadyuvado por el demandado; manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, en el memorial también se solicita el pago de títulos judiciales recaudados a la fecha, por orden del despacho a favor de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, que se ajusta al mes de OCTUBRE DE 2023, por valor de \$13.562.616 MCTE. Por ello, se accederá; y teniendo en cuenta que existen títulos adicionales correspondientes al mes de noviembre, equivalentes a \$1.186.948 MCTE., se ordenara su devolución al demandado, Colombia Moriones Ochoa, así como de todos aquellos que sucesivamente se lleguen a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de **COLOMBIA MORIONES OCHOA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho hasta el mes de octubre de 2023, equivalentes a **\$13.562.616. MCTE**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO. (\$1.186.948) M/CTE**, al demandado **Colombia Moriones Ochoa**, identificado con cédula 38.959.776, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden los valores solicitados por el demandante, así como de los títulos judiciales que en los sucesivo se llegaren a constituir.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5206158e4b9ecd8b27e6c8f1730f8df7c81f16180fbc5a9cae180f81387419**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01135**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado: Henry Javier Quiñonez Castañeda. Rad. 2022-01135. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
RADICACION: 2022-01135**

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HENRY JAVIER QUIÑONEZ CASTAÑEDA**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 199 de fecha 08 de febrero de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HENRY JAVIER QUIÑONEZ CASTAÑEDA**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 199 de fecha 08 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **KPY002** marca **KIA**, a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 08 de septiembre de 2023.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206b1f3f4e7ac2021a75a6b3f9687f70024b3e8f14aa45c5ec08ec9a336ade9**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Lessy Viviana Muñoz Pérez. Abog. María del Pilar Salazar. Rad. 2023-00099. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 84
RADICACION: 2023-00099-00
Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la Señora LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 627 del 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, nanis042812@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 24 de abril de 2023, a la hora de las 14:35:37, a través de la empresa de mensajería e-entrega, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 11 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1001607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.170.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5948214dec3f60324969fed1fcb888cb3330d924a4f8425d89549d2159ab9**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOCOLOMBA S.A. **Demandado:** Ingrid Lorena Marín Saavedra.
Abog. Jhon Alexander Riaño. Rad. 2023-00177. A despacho del señor juez con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 83
RADICACION: 2023-00177-00
Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial allega solicitud de seguir adelante la ejecución, frente a lo que se advierte que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante providencia No. 2536 del 23 de noviembre de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 13 de diciembre de 2023, por lo que sería del caso pasar el proceso Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, empero se encuentra que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en esta oportunidad procesal, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9499360ffe33ee363e26290743054d451172b6cd9671df8ae50dedb93241b1**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Diana Consuelo Cerón Herrera. Abog. Henry Silva Cubillos. Rad. 2023-00198. A despacho del señor juez con solicitud de seguir adelante la ejecución. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00431 y queda con radicado 2023-00198. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 82
RADICACION: 2023-00198-00

Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el escrito allegado por el demandante a través del cual otorga poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, se advierte procedente de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la petición presentada por la parte actora, y con ello se entiende revocado tácitamente el poder conferido a la Abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES.

Ahora bien, el nuevo apoderado judicial allega solicitud de seguir adelante la ejecución, frente a lo que se advierte que el demandado se tuvo por notificado mediante providencia No. 2229 del 24 de octubre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 13 de octubre de 2022, por lo que sería del caso pasar el proceso Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, empero se encuentra que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre todos los bienes inmuebles objeto de garantía, esto es el identificado con folio de M.I No. **370-989096**, fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder conferido la Abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.062.776 y portador de la T.P. N° 359.383 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR el poder que confiere el Representante Legal de CAC Abogados S.A.S., al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.053.660 y portador de la T.P. N° 195.951 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en esta oportunidad procesal, conforme a lo considerado.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aba3c328bdbfeb6a8c9edcb161e6684a090834075c349fca3473275ceec1b7**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Andrés Felipe Guilen Figueroa. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad. 2023-00267. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 81
RADICACION: 2023-00267-00
Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor ANDRÉS FELIPE GUILLEN FIGUEROA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra del Señor ANDRÉS FELIPE GUILLEN FIGUEROA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 491 del 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor ANDRÉS FELIPE GUILLEN FIGUEROA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, andresfelipeguillen11@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 15 de marzo de 2023, a la hora de las 08:36:06, a través de la empresa de mensajería certimail, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 10 de abril de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en

razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor ANDRÉS FELIPE GUILLEN FIGUEROA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1026419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.793.698 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0667d7f86517e5d74ce4957e61f533b69777b8b19ed997166a3663ebe1b89**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00284**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Demandado: Hanuar Asprilla Asprilla. Rad. 2023-00284. Abg. Martha Lucia Ferro Álzate. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Enero, 19 de 202

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 90
RADICACION: 2020-00284

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HANUAR ASPRILLA ASPRILLA**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 630 de fecha 30 de marzo de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 25 de octubre de 2023.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HANUAR ASPRILLA ASPRILLA**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 630 de fecha 30 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **DCW100** marca **CHEVROLET**, a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 30 de marzo de 2023.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6d0e5042a6fd92cfe05a8bfacb533fdeff42b146f673a5405061d2c3210e9**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Alba Isabel Gallego Alzate. Abog. Henry Silva Cuillos. Rad. 2022-00659. A despacho del señor juez con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
RADICACION: 2023-00659-00

Jamundí, (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el escrito allegado por el demandante a través del cual otorga poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, se advierte procedente de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la petición presentada por la parte actora.

Ahora bien, el nuevo apoderado judicial allega solicitud de seguir adelante la ejecución, frente a lo que se advierte que el demandado se tuvo por notificado mediante providencia No. 2299 del 01 de diciembre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 04 de noviembre de 2022, por lo que sería del caso pasar el proceso Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, empero se encuentra que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles objeto de garantía, adjuntando únicamente constancia de pago del importe para el registro.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere el Representante Legal de CAC Abogados S.A.S., al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.053.660 y portador de la T.P. N° 195.951 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en esta oportunidad procesal, conforme a lo considerado.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aea2afa422e8f6e3c2151120eea86e0995ded1f503ed3b96a6cf73a4c3c571**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00852** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: HUGO GRISALES GONZALES. Demandado: JUAN PABLO GALLEGO CONCHA. Causa propia. Rad. 2023-00852. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 86
RADICACION: 2023-00852**

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el demandante en causa propia, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **HUGO GRISALES GONZALES**, en contra de **JUAN PABLO GALLEGO CONCHA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edae5982c4b08630e9a02a48a77c23d33ed096cc3c176c039891b5968497a6c**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por entrega voluntaria allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01013**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Demandado: Weimar Andrés Tello Saa. Rad. 2023-01013. Abg. José Wilson Patiño Forero. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando terminación del proceso por haberse efectuado entrega voluntaria del vehículo. Sírvase proveer

Enero, 19 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
RADICACION: 2023-01013**

Jamundí, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, contra **WEIMAR ANDRÉS TELLO SAA**, se ha realizado entrega voluntaria del vehículo cumpliendo la orden de aprehensión y entrega dada mediante auto interlocutorio No. 1699 de fecha 18 de agosto de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 09 de octubre de 2023.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, contra **WEIMAR ANDRÉS TELLO SAA**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No.1699 de fecha 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 18 de agosto de 2023, sobre el vehículo de placas **JIM302** marca **RENAULT**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b218cdfa17f285a4d105b17d827a724b6b2566f352a3692ec155eda6d317ffa**

Documento generado en 19/01/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>